

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00067-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA CRISTINA ECA DE TUME**, con DNI N° 02741471, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00019899-2023, de fecha 27.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 00488-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.03.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 7.682 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso de 77.91 t¹. del total del recurso hidrobiológico anchoveta al haber presentado **velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas suspendidas**, infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000701-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P N° 0407-130-000886, levantada en las instalaciones de la planta TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., ubicada en el distrito y provincia de Islay, Región de Arequipa, por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción a la embarcación pesquera "DON TEOFILO" con matrícula PT-63625-PM, cuya titularidad del permiso de pesca es la recurrente, se constataron los siguientes hechos: "(...) *el desembarque y operatividad de la baliza SISESAT mediante mensaje de texto al: 924780311 ID: 394232, última emisión de señal 11/01/2022 a las 04:40 horas. Ref. Mollendo*
Inicio descarga en chata 04:50 horas del 11/01/2022
Fin descarga en chata 05:45 horas del 11/01/2022
Estado de permiso de pesca: Vigente
Nominación: Sur
Al término de la fiscalización según el Reporte de Información proporcionado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Ministerio de la Producción Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP se evidencia una presunta infracción numeral 21) presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT, (...)".

¹ Declarado TENER POR CUMPLIDA dicha sanción en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00488-2023-PRODUCE/DSF-PA.



- 1.2 Por medio de la Notificación de Cargos N° 00003017-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014476², se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente, por la presunta infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00011-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ³, de fecha 16.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00488-2023-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 07.03.2023, se sancionó a la recurrente con la sanción indicada en el acápite de Vistos, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00019899-2023 de fecha 27.03.2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal, solicitando asimismo el uso de la palabra⁵.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente arguye que la resolución apelada contiene vicios muy graves; dado que su proveedor reportó que su embarcación pesquera “DON TEOFILO” presentó velocidades de pesca menores a dos nudos en área suspendida por un tiempo de 54 minutos y no por una hora como lo señala Resolución Directoral N° 00448-2023-PRODUCE/DS-PA, resultando atípica la infracción al inciso 21) del artículo 134° del RLGP, habiendo incurrido en graves vicios al levantarse el Acta de Fiscalización N° 0407-130-000886 y el Acta de Decomiso Provisional del Recurso Hidrobiológico N° 0407-130-000253, ya que indicó como observación al Inspector de PRODUCE que se malogró el motor principal de su embarcación cuando estaba navegando a la Zona de Puerto Viejo, cruzando la zona vedada, resultando por tanto falso que haya infringido al Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP de fecha 09.01.2022.
- 2.2 Alega además que su cala de pesca se realizó en zona permitida y autorizada el 10 de enero de 2022, conforme ha declarado en su Reporte de Calas N° 63625-202201092318, lo cual no se ha meritado al momento de emitirse la Resolución N° 00448-2023-PRODUCE/DS-PA, dado que no se consideraron la longitud y latitud donde se realizaron las respectivas calas de pesca.
- 2.3 Alega eximente de responsabilidad, establecido en el artículo 257° inciso 1), literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que no tuvieron ninguna falla del motor en días previos ni menos al solicitar el zarpe, sino que ello resulta de un caso fortuito y por ende una situación inevitable, extraordinaria e irresistible.
- 2.4 Asimismo, señala que se habría vulnerado el debido procedimiento, al no haberse valorado los medios de prueba de descargo ni los informes de la empresa proveedora del Servicio Satelital – CLS PERU SAC., ofrecidos.

² Notificada el 10.06.2022.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000747-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 24.02.2023.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000984-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 08.03.2023.

⁵ Mediante Carta N° 00000034-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 17.04.2023, se requirió a la recurrente remitir una dirección de correo electrónico a fin de atender su pedido de informe oral, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto; constatándose a la fecha que no ha cumplido con presentarla.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG⁶, por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.

⁶ **“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.



- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
21	<i>Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.</i>		MULTA
			DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

- 5.1.7 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63° del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.
- 5.1.8 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-92-PE prohibió, dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.
- 5.1.9 El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁸ que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso anchoveta para consumo humano directo, establece que:
- “La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las 3 millas de la línea de costa.”*
(...).
- 5.1.10 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.
- 5.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.12 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
- 5.1.13 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

⁸ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.



5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los numerales desde el 2.1 hasta el 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, en adelante la DGSFS-PA, en atención a la información remitida a través de la bitácora electrónica, por los capitanes de las embarcaciones pesqueras de haber sobrepasado los límites de tolerancia para la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, establece mediante el Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, la siguiente medida de excepción:

“Disponer la Suspensión Preventiva de la Actividad Extractiva por el plazo de cuatro (04) días, a partir de las 13:00 horas del 09 de enero de 2022 y hasta las 13:00 horas del 13 de enero de 2022, en la Zona de Pesca que se indica a continuación:

Entre los 16°32'S a 16°55'S y de 72°52'W a 73°08'W del dominio marítimo (frente a Camaná – Arequipa)”.

- f) Asimismo, a través del citado Comunicado, la DGSFS-PA invoca a las personas naturales y jurídicas, titulares de permisos de pesca de embarcaciones que realizan actividad extractiva, dar cumplimiento a las medidas preventivas **para garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos autorizados** y así evitar incurrir en infracciones a la normativa vigente.
- g) De otro lado, de la revisión del Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera “DON TEOFILO” el Informe SISESAT N° 00000050-2022-JLOAYZA y el Informe Técnico N° 00000066-2022-JLOAYZA, ambos de fecha 07.06.2022, se advierte que ésta presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante en un intervalo de tiempo mayor a una hora, dentro de la zona suspendida por el Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, desde las 13:00 horas del 09 de enero de 2022 hasta las 13:00 horas del día 13 de enero de 2022, entre los 16°32'S a 16°55'S y de 72°52'W a 73°08'W del dominio marítimo (frente a Camaná – Arequipa),



acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.

- h) Cabe mencionar que de acuerdo con lo señalado en el referido Informe SISESAT, **la baliza instalada en la embarcación pesquera “DON TEOFILO” con matrícula PT-63625-PM, estuvo funcionando de manera normal** durante su faena de pesca realizada los días 09 al 11 de enero de 2022; prueba de ello es que en la columna denominada “CMD” figura el código “40” (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que **la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente.**
- i) En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, respecto a que la embarcación pesquera presentó el día de los hechos fallas mecánicas, cabe indicar lo siguiente:
- El Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y en su artículo 762° señala que la protesta puede ser:
 - Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
 - De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y
 - Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.
- j) En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúnen las características de extraordinario (es decir, no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). **En consecuencia, al ser una persona natural dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente** o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, lo acotado no la exime de la responsabilidad administrativa; máxime si la recurrente es una persona dedicada a la actividad pesquera; por tanto es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; por lo tanto, lo argumentado en este extremo carece de sustento.



- k) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.
- l) De otra parte, la doctrina se ha pronunciado respecto de la intencionalidad, indicando lo siguiente: “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”. (el subrayado nuestro).
- m) En ese sentido, la actuación de la recurrente, no configura un caso fortuito pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido que la recurrente cumpla con sus obligaciones como persona dedicada a las actividades pesqueras, además de ello se requiere tener presente que un “*Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual (...)*” y “*(...) que la imprevisibilidad no constituye un atributo del caso fortuito o fuerza mayor, dada la irrefutable comprobación de que existen hechos perfectamente previsibles, (...) el concepto de "previsibilidad" (...) constituiría un criterio de medición de la diligencia, de "una diligente 'previsión' remota y programática, dirigida a la autodisciplina seleccionadora de la conducta individual (...)*”⁴. Por lo tanto, la falla mecánica del motor de la embarcación pesquera “DON TEOFILO”, no puede ser alegada como un hecho extraordinario e imprevisible, en la medida que los armadores pesqueros, al momento de realizar la faena de pesca, conocen las condiciones y normas como se debe llevar a cabo la faena del día, así mismo los hechos detectados en el Informe del SISESAT, no se tratan de eventos externos sino producto de la actuación de los administrados, es decir, la infracción no se configura como consecuencia de la actuación de un tercero o de un hecho fuera de sí, sino de su propio accionar.
- n) Por lo que considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo como son el 1) Informe Técnico N° 0000066-2022-JLOAYZA, 2) Informe SISESAT N° 0000050-2022-JLOAYZA, 3) Track y Diagrama de Desplazamiento de la E/P “DON TEOFILO” del 09.01.2022 al 11.01.2022, 4) Acta de Fiscalización (Muestreo) Tolva –E/P N° 0407-130-000886, y, 5) Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSF-PA-SP, pues éstos acreditan que pese a que la recurrente como persona natural dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21) del artículo 134° del RLGP esto es, “**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**”, no actuó con la diligencia debida ocasionando que su accionar encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P “DON TEOFILO” con matrícula PT-63625-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora dentro de la zona suspendida mediante Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSF-PA-SP, desde las 07:03:03 horas hasta las 08:15:03 horas del 10.01.2022. Por tanto, se advierte que la Administración ha actuado respetando el principio de debido procedimiento y demás principios que éste engloba, entre ellos el de razonabilidad y verdad material, pues luego de haber evaluado los medios probatorios actuados en el procedimiento, ha determinado la responsabilidad de la recurrente respecto de la infracción imputada.

⁴ Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Inejecución de Obligaciones. Disposiciones Generales. Walter Gutiérrez Camacho. Editora Gaceta Jurídica, 2006. Página 830.



- o) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 0407-130-N° 000006, 2) Acta de Fiscalización (Muestreo) – E/P N° 0407-130-000886, 3) Informe Técnico N° 0000066-2022-JLOAYZA, 4) Informe SISESAT N° 00000050-2022-JLOAYZA, 5) Track y Diagrama de Desplazamiento de la E/P “DON TEOFILO” del 09.01.2022 al 11.01.2022; y, 7) Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSF-PA-SP, para desvirtuar la presunción de licitud de la recurrente.
- p) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, contrariamente a lo alegado por la recurrente de que el día de los hechos se encontraba en área suspendida por un tiempo de 54 minutos, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera “DON TEOFILO”, siendo de titularidad de la recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalos mayor de una hora dentro de la zona suspendida mediante Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, desde las 07:03:03 horas hasta las 08:15:03 horas del 10.01.2022, por lo que lo señalado carece de sustento.
- q) Respecto a la alegado por la recurrente de que habría vicios en el levantamiento del Acta de Fiscalización N° 0407-130-000886 y en el Acta de Decomiso, cabe indicar que:
- El numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que **el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización**, así como **realizar las actuaciones que considere necesarias** para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - En esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “**En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten**”.
 - Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
 - Conforme a lo expuesto, el Acta de Fiscalización cuestionada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el REFSPA, dado que en ella el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que la embarcación pesquera “DON TEOFILO”, cuyo titular del permiso de pesca es la recurrente, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas por un tiempo mayor a una hora dentro de áreas suspendidas por el Ministerio de la Producción, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.



- Asimismo, cabe señalar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, siendo que la presunción de licitud con la que actúa la recurrente no ha sido confirmada con medio probatorio alguno presentado por la recurrente durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.
- r) De otra parte, cabe mencionar que los administrados que cuentan con derecho de pesca vigente, son personas naturales o jurídicas que se encuentran en la obligación de conocer la normativa pesquera vigente y además conocen por experiencia los problemas que se pueden suscitar durante sus faenas de pesca; por lo que, deben tomar todas las previsiones del caso a fin de cumplir con lo dispuesto por la normativa y evitar incurrir en hechos que conllevan a la comisión de infracciones.
- s) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la Ley General de Pesca, que establece: “**Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia**”. (El resaltado es nuestro).
- t) Respecto al principio de tipicidad “*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria*”.
- u) Adicionalmente, cabe precisar que mediante la Notificación de Cargos N° 00003016-2022-PRODUCE/DSF-PA, se imputó a la recurrente la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP, conforme a lo siguiente:
- (...) “Mediante las actividades de fiscalización llevada a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de Producción, el día 11.01.2022 (...) se procedió a fiscalizar a la embarcación pesquera DON TEOFILO (...). Al término de la fiscalización se evidenció que la embarcación pesquera en mención, presenta velocidades de pesca menores a las establecidas dentro de la zona suspendida por el Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSF-PA-SP (...), durante su faena de pesca correspondiente al día 10 de enero de 2022, presentó velocidades menores a dos nudos y rumbo no constante en 01 período mayor a una hora desde las 07:03:03 horas hasta las 08:15:03 horas del 10 de enero de 2022 (...); por lo que **habría presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas suspendidas** (...)*”.
- v) De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por la recurrente se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, contrariamente a lo alegado por ésta no se verifica la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad ni imputación necesaria.
- w) En relación a lo alegado por la recurrente respecto a que su cala de pesca fue realizada en zona permitida y autorizada, cabe señalar que no se le está sancionado por haber extraído recursos hidrobiológicos en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la



Producción⁹; sino que le se sanciona por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas suspendidas; conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.

- x) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, cabe señalar que:

- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 00488-2023-PRODUCE/DS-PA se observa que, en los considerandos 32 al 35, la Dirección de Sanciones – PA fundamentó las razones por las cuales desestima la Declaración Diaria de Arribo para naves pesqueras de arqueo bruto mayor de 10, así como la Protesta de Mar y el Informe de la empresa CLS PERU S.A., ofrecidos como medios probatorios por la recurrente, señalando que la citada empresa no ha presentado Informe de Servicio ni Acta de Conformidad del mismo, que acrediten fehacientemente que su embarcación pesquera había tenido averías en el motor que haya ocasionado que dicha embarcación presente velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora en zonas suspendidas por el Comunicado N° 006-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP; advirtiéndose por tanto que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la referida Resolución Directoral ha sido emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, respetando los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar; así como los principios de legalidad, tipicidad, imputación debido procedimiento, debida motivación, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarren su nulidad.
- b) En consecuencia, en virtud de las razones expuestas y de los medios probatorios actuados se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por la recurrente.

Finalmente, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA CRISTINA ECA DE TUME**, contra la Resolución Directoral N° 00488-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción al inciso 21) del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁹ Infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.



Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

